



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 253
Radicación: 2023-00063-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JORGE ELIECER LÓPEZ ARIAS

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor JORGE ELIECER LÓPEZ ARIAS, por los títulos valores que se relacionan a continuación:

1.- Pagaré No 021016100017892 de la obligación No 725021010323469, suscrito y aceptado por demandado el 8 de enero de 2020, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 4.582.021; \$ 422.694, por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; la suma de \$ 77.850, por intereses moratorios causados y no cancelados y la suma \$13.890, por otros conceptos autorizados por el demandado.

El pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, y el banco lo diligenció y declaró vencido el plazo de la obligación, la cual se encuentra vencida desde el 2 de marzo de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones, donde se establece que será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré y como el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 24 de julio de 2022, de conformidad con la tabla de amortización.

Que el demandado se encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 3 de marzo de 2023, por lo tanto, el banco declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, facultando la entidad ejecutante al cobro en un sola suma de dinero, dándole aplicación a la cláusula

aceleratoria desde el primer incumplimiento, es decir desde 3 de marzo de 2023, dándole cumplimiento al inciso final del art. 431 del CGP.

2.- El pagaré con espacios en blanco No 021016100013705 de la obligación No 725021010240546, suscrita y aceptada por el demandado el día 20 de agosto de 2016, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 10.559.204; la suma de \$1.717.138, por intereses corrientes; el valor de \$ 607.029, por los intereses moratorios causados y no cancelados y por la suma de \$64.274, por otros conceptos.

Que el pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, y el banco lo diligenció y declaró vencido el plazo de la obligación, la cual se encuentra vencida desde el 2 de marzo de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré y como a esa fecha el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con la tabla de amortización, encontrándose en mora respecto a esta obligación, desde el día 3 de marzo de 2023, por lo tanto, se declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, es decir, se dio aplicación a la cláusula aceleratoria.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor JORGE ELIECERLOPEZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.667.797, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.-Pagaré No 021016100017892, que respalda la obligación No. 725021010323469, por la suma de \$4.582.021, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.-La suma de \$422.694, por intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 25 de enero de 2022, hasta el día 2 de marzo de 2023.

b.- El valor de \$77.850, por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 3 de marzo de 2023, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.-La suma de \$13.890, por otros conceptos autorizados por el demandado

2.-Pagaré No 021016100013705, que respalda la obligación No. 725021010240546, por la suma de \$10.559.204, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.-La suma de \$1.717.138, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1 de septiembre de 2021 hasta el día 2 de marzo de 2023.

b.- El valor de \$607.029, por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 3 de marzo de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.-Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de \$64.274, por otros conceptos acetados por el demandado de acuerdo a la carta de instrucción por el suscrita.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE al Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.313.187 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 89.323 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ